

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001329.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 172/2024. Negociado: A

Actuación recurrida: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

De: ECODOMESTICOS, S.L.

Procurador/a: GAIZKA ALCALDE BARRERAS

Letrado/a: JUAN RAMON MEDINA CEPERO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA NÚMERO 263 /2025

En la ciudad de Málaga, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 172 de los de 2024, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil ECODOMÉSTICOS SL, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alcalde Barreras y asistida por el Letrado Sr. Medina Cepero; y como Administración recurrida el el EXCELENTE MUNICIPIO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia del Letrado de su Asesoría Jurídica Sr. Modelo Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alcalde Barreras, en nombre y representación de la mercantil ECODOMÉSTICOS SL, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por aquella ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 12 de julio de 2022, mediante la que



se solicitaba la devolución de los ingresos indebidos derivados de la autoliquidación número 2292962/2016, presentada en el expediente 2016010883, y emitida en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de la finca con referencia catastral 2448404UF7624N0003 en cuantía ascendente a 7.046,16 euros, más los intereses de demora que correspondiesen; solicitando se dictase Sentencia por la que se revocase mediante nulidad la liquidación emitida correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aprobada por el Ayuntamiento de Málaga, con condena en costas a la Administración.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 7.046,16 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando que tanto la misma como la liquidación originariamente atacada son nulas de pleno derecho, al haberse girado la liquidación mediante un método de cálculo contenido en unos preceptos [los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales] declarados inconstitucionales en la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre; razón por lo que dicha liquidación es inexistente (al tratarse de una nulidad de pleno derecho que produce efectos ex tunc), no pudiendo producir efecto alguno y no pudiendo ser subsanada dicha causa. Igualmente opuso que la mercantil ha venido reclamado “repetidamente” al Ayuntamiento la devolución del Impuesto con sustento en las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre.

La Administración demandada opuso, en primer lugar, la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado al amparo de los artículos 25 y 69.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no haberse agotado la vía administrativa mediante la formulación de la correspondiente reclamación económico-administrativa ante el Jurado tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga frente a la desestimación presunta recurrida, ni frente al posterior acto expreso desestimatorio de su pretensión de devolución (notificada expresamente, y en la que se le ponía de manifiesto esta circunstancia). En segundo lugar, adujo la prescripción del derecho a poder instar la devolución de ingresos indebidos (al haberse formalizado la



reclamación una vez ya habían transcurrido más de cuatro años se ingresó la autoliquidación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.c) de la Ley General Tributaria. Y en tercer lugar, y ya respecto al fondo de las cuestiones debatidas, opuso la inexistencia de causa de nulidad de pleno derecho de la liquidación, ya que, a la vista de la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre (fundamento jurídico sexto) dicha doctrina no puede ser invocada frente a situaciones consolidadas, lo que incluye expresamente las autoliquidaciones cuya rectificación no hubiera sido solicitada a fecha de dictado de la referida Sentencia.

SEGUNDO.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad opuesta por la Administración, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. A tal efecto ha de recordarse que el apartado c) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es materia susceptible de impugnación tanto las disposiciones de carácter general como los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, pero tan solo si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo igualmente admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien, la parte actora ha impugnado en este procedimiento la desestimación presunta de una solicitud de revisión de oficio de actos tributarios nulos de pleno derecho, oponiendo la Administración que la parte no ha agotado la vía administrativa previa, toda vez que no había formulado la correspondiente reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga bien frente a la desestimación presunta recurrida, o bien frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga de 29 de enero de 2025 (folios 70 y 71 del expediente). expresamente desestimatorio de su pretensión de devolución. Mas tal pretensión no puede ser acogida, a la luz de la doctrina reflejada en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2023 (dictada en el recurso de casación 5316/2021), en la que, citando las previas de la misma Sala y Sección de 7 de marzo y 3 de mayo de 2023 (dictadas en los recursos de casación 3069/2021 y 4792/2021), se lleva a cabo el siguiente razonamiento: *"De las ideas jurídicas ampliamente expuestas hasta ahora, fundadas en doctrina previa, abundante y reiterada de esta Sala, con fundamento en el artículo 24.1 CE, garantizador de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, debemos fijar la siguiente jurisprudencia:*

1) *No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA , en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia*



naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

2) En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.

3) Ordenar, en un recurso de casación, que se conceda a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, en un recurso administrativo, sobre la procedencia de una solicitud formulada en su día y no contestada explícitamente, supondría una dilación indebida del proceso prohibida por el art. 24 CE y una práctica contraria al principio de buena administración, máxime cuando el asunto ya ha sido examinado, en doble instancia, por tribunales de justicia.

4) El agotamiento de una vía previa de recurso, aun siendo preceptiva, cuando ya no sería, en este caso, previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.

5) No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración [...]."

En aplicación de dicha doctrina, la Superioridad de este Juzgado ha descartado la procedencia de inadmitir recursos contencioso-administrativos entablados frente a ficciones desestimatorias de solicitudes fr frvolución de ingresos indebidos en concepto del Im puesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en resoluciones tales como la Sentencia de la Sección Funcional Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 13 de noviembre de 2024 (dictada en el rollo de apelación 713/2023). Ello conduce inexorablemente a rechazar la concurrencia de la citada causa de inadmisión, debiendo abordarse el estudio de las cuestiones de fondo suscitadas por una y otra parte.

TERCERO.- Según se ha expuesto previamente, la Administración alegó la inexistencia de causa de nulidad de pleno derecho de la liquidación por dos razones: porque la firmeza previa de la autoliquidación impide la aplicación a la misma de la declaración de inconstitucionalidad realizada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre; y porque el derecho de la parte actora a solicitar la devolución habría prescrito antes de llevar a cabo su reclamación el 12 de julio de 2022.

Le asiste la razón a la parte demandada. Y es que, conforme se refleja en el fundamento jurídico sexto de la tan citada Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, no podían considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en



la inconstitucionalidad declarada en la misma “*aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha*”. Pues bien, justamente nos hallamos ante una autoliquidación cuya rectificación no fue instada antes de la fecha de dictado de la tan referida Sentencia (esto es, antes del 26 de octubre de 2021), por lo que estamos en presencia de una situación consolidada no susceptible de ser revisada con sustento en la inconstitucionalidad declarada en aquella, que es justamente lo que pretende la parte demandante.

Es cierto, no obstante, que ello no veda absolutamente la posibilidad de poder declarar la posible nulidad de pleno derecho de estas liquidaciones o autoliquidaciones, para el caso que les fuese aplicable la doctrina contenida en la previa Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo. Así lo ha reconocido expresamente la Sala Tercera en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024 (dictada en el recurso de casación 199/2023), posteriormente reiterada en la Sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de noviembre de 2024 (dictada en el recurso de casación 530/2023). Y es que en ambas se fijaba la siguiente doctrina jurisprudencial: “*la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos feneidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.*”

Mas la aplicación de dicha doctrina (que revisa y modifica la previamente establecida en las previas Sentencias de 18 de mayo de 2020 y las que posteriormente la reiteraron) al supuesto enjuiciado necesariamente comportaría un análisis de si es o no posible trasladar a la liquidación cuya nulidad se solicitaba la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (reiterada en todos sus términos por la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio), que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales “*en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*”. Y a estos efectos la parte debiera haber presentado, a la luz de la doctrina contenida en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 (dictada en el



recurso de casación 6226/2017), probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley General Tributaria mediante la aportación de “*cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas*”, o bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios (o, en su caso, emplear cualquier otro medio probatorio del artículo 106.1 de la Ley General Tributaria que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el Impuesto). Mas nada de lo anterior ha llevado a cabo la parte demandante, que ni tan siquiera opone la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto (y, desde luego, no aporta principio de prueba alguno del que poder deducir la misma). Ello comporta la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo entablado.

CUARTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razona, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la mercantil recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alcalde Barreras, en nombre y representación de la mercantil ECODOMÉSTICOS SL, frente a la ficción desestimatoria citada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



